

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230181200 de Jenny Georgina Álvarez Díaz
en contra de Tuya S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La accionante indicó que radicó derecho de petición ante la sociedad demandada la cual fue respuesta y comunicada el 15 de noviembre de este año, sin que se atendieran de forma completas las solicitudes allí plasmadas.

Así las cosas, solicita que se ordene a la enjuiciada para que emita respuesta de fondo y congruente o, se le condene a eliminar todo registro en los bancos de información.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 27 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA TUYA S.A.

La accionada allegó constancia de respuesta al correo electrónico de la actora con fecha 28 de noviembre de este año.

RESPUESTA CIFIN S.A.S.

Dijo la vinculada que el derecho de petición fue presentado primigeniamente a la sociedad Tuya S.A., por lo que, de entrada, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

A su vez, señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, siendo esta última quien puede modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos.

Aunado a lo anterior, señaló que la demandante presenta reporte negativo por la obligación 6263 por cuenta de Tuya S.A.Compañía de Financiamiento hasta el 10 de marzo

de 2025, la cual fue pagada el 21 de marzo de 2023 y el plazo de permanencia de la novedad obedece al doble del tiempo de la mora y hasta 4 años. Indicó que el inició de la mora fue el 9 de octubre de 2021.

Expresó que no existe relación contractual con el accionante y que ese un operador de información conforme lo prevé la Ley 1266 de 2008, por lo que solamente es administrador de los datos que le brindan las entidades financieras.

Finalmente señaló la improcedencia del mecanismo constitucional habida cuenta que el accionante cuenta con otros medios para ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos reportados en las centrales de riesgo.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Pidió la vinculada declarar improcedente el mecanismo constitucional habida cuenta que no existe amenaza o vulneración respecto del derecho de habeas data de la accionante.

A su vez indicó que no es responsable de absolver las peticiones interpuestas habida cuenta que no es fuente de la información.

Finalmente, señaló que la demandante presenta reporte negativo comunicado por Tuya S.A. por mora durante 21 meses, cancelando la obligación en marzo de 2023, por lo que la caducidad de dicho reporte se presentará en septiembre de 2026.

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por la señora **Jenny Georgina Álvarez Díaz**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada eliminar los registros negativos en las centrales de información de la actora.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra una empresa que presta servicios públicos, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, el despacho no entró en mayores de talles de la fecha de radicación y si la respuesta fue emitida en el término que ordena la ley, pues el reparo de la acción se radica en la contestación emitida.

Pues bien, fueron once peticiones que componen la solicitud de la actora de las cuales el despacho al contrastarlas con las respuestas emitidas por Tuya S.A. encuentra que:

I) La primera pretensión en la que se solicitó el archivo *“modificaciones en línea”* no fue allegada, por lo que ha de ordenarse a la encartada que remita lo solicitado por la accionante habida cuenta que se trata de información que, a pesar que sea comunicación específica entre la fuente y el operador, no es menos cierto que al tratarse de datos de usuario, este tiene todo el derecho de conocerlos.

II) Respecto de las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta la demandada acreditó los requisitos impuestos por la ley respecto de la comunicación previa al reporte en las centrales señalando que dicha notificación se surtió en los extractos remitidos a la actora conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1266, anexando los soportes de los respectivos envíos; se activó en la central de información la leyenda *“reclamación en trámite”*; en cuanto al contrato firmado con la autorización de reporte en centrales de riesgo, fue allegado el pagaré y carta de instrucciones del producto adquirido, en el cual a numeral 24 se encuentra la autorización requerida, por demás, que está firmada por la accionante el 13 de octubre de 2013; fue remitida la certificación semestral que se debe enviar a los operadores de la información.

III) De otra parte, no se observa pronunciamiento alguno respecto de los demás ordinales.

Cabe precisar que la respuesta emitida por la entidad, no puede tenerse como satisfactoria frente a lo solicitado por la quejosa, pues de la misma se evidencia de forma completa lo requerido por esta, por lo que se ordena a la accionada que responda de fondo, clara, competa y precisa la petición incoada respecto de allegar el *“archivo modificaciones en línea solicitado en el ordinal primero”*, *“el archivo y la fecha en la que se elaboró y publicó por primera vez el aviso de privacidad y políticas de tratamiento de la información”*, *“el archivo de descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información”*, y absolver sobre la procedencia de los ordinales noveno, décimo y décimo primero.

Así las cosas, se concederá el amparo, con la advertencia de que la garantía del derecho de petición no supone la obligación de acceder automáticamente a todo lo pretendido.

5. Ahora bien, respecto de la pretensión subsidiaria de eliminar los reportes registrados en las centrales de información, establece la Ley 1266 de 2008 las distintas herramientas consagradas con las que cuentan los titulares de la información para realizar

las reclamaciones sobre los datos que sobre estos reportan las fuentes.

Impone el numeral 6° del artículo 16:

“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

Pues bien, del devenir procesal se evidencia que el actor no agotó las alternativas establecidas en la ley en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio entidad que vigila el funcionamiento de Tuya S.A. Compañía de Financiamiento, para que luego de la respectiva investigación ordenara la corrección, actualización o retiro de reportes negativos de la aquí accionante.

Así las cosas, no puede obviarse el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela.

6. Estableció la Corte Constitucional la subsidiaridad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).

Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica excusar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo respecto de la eliminación del reporte negativo por impropio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Jenny Georgina Álvarez Díaz en contra de Tuya S.A. Compañía de Financiamiento respecto de la petición incoada conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Ordenar al representante legal de Tuya S.A. Compañía de Financiamiento, o quién haga sus veces, que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición objeto de queja constitucional, presentada por Jenny Georgina Álvarez Díaz, remitiendo el *“archivo modificaciones en línea solicitado en el ordinal primero”, “el archivo y la fecha en la que se elaboró y publicó por primera vez el aviso de privacidad y políticas de tratamiento de la información”, “el archivo de descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información”,* y resolviendo sobre la procedencia de los ordinales noveno, décimo y décimo primero de dicho escrito.

Tercero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Jenny Georgina Álvarez Díaz en contra de Tuya S.A. Copañia de Financiamiento respecto de la eliminación del reporte negativo obrante en las centrales de información conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante, a las vinculadas y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0b383eee16a37c0a76449320195ee5cf28f73e88590d7652f319cc43c13a8**
Documento generado en 07/12/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>